



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
 P.O. BOX 14427  
 BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:	*
AUTORIDAD DE ENERGIA	*
ELECTRICA DE PUERTO RICO	*
Peticionada	*
	*
-Y-	* CASO NUM. PC-92-09
	* D-97-1268
	*
UNION DE TRABAJADORES	*
DE LA INDUSTRIA ELECTRICA	*
Y RIEGO DE PUERTO RICO	*
(U.T.I.E.R.)	*
Peticionaria	*
*****	

**DECISION Y ORDEN**

El 13 de julio de 1992, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en lo sucesivo la U.T.I.E.R., presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, una Petición para Clarificación de la Unidad Apropriada. En la misma la U.T.I.E.R. alegó que la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo la Autoridad, excluyó a doce (12) empleados<sup>1</sup> de la unidad apropiada representada por la U.T.I.E.R. extendiéndoles nombramientos gerenciales. La exclusión se efectuó al reclasificar la Autoridad los puestos de Oficial Técnico, adscrito a la División de Microfilmación, a Oficinistas Confidenciales, ocupando dichos puestos con el mismo personal. Además alegó que la Autoridad excluyó a diez (10) empleados de la unidad apropiada, sin consultarle esta acción, a pesar de que dichos puestos han estado incluidos en la unidad apropiada por más de veinte (20) años.

La referida petición fue sometida a la División de Investigaciones de la Junta, la cual efectuó la investigación de rigor. Consecuentemente, la Jefa Examinadora rindió el correspondiente Informe y Recomendación con fecha del 4 de noviembre de 1996. En el mismo, la Jefa Examinadora concluyó que las tareas requeridas en el desempeño del puesto de Oficinista Confidencial, antes Oficial Técnico, son sustancialmente las mismas.

---

<sup>1</sup> Carmelo Albarrán, Carlos Arroyo, Roberto Fernández, Iliá García, Carlos Ramírez, Rafael Ramos, Efraín Resto, Antonio Resto, Luis Orlando Rodríguez, Isabel Rosario, Pedro Santos y Rosita Martínez.

Expresó que la evidencia recopilada reveló que no ocurrió ningún cambio sustancial en los deberes y responsabilidades del puesto que obligara a la Autoridad a eliminar una plaza unionada por una gerencial. Manifestó además que la acción de la Autoridad ha sido un subterfugio para excluir a un personal con un historial de negociación colectiva de veinte (20) años.

Finalmente, la Jefa Examinadora recomendó que los Oficinistas Confidenciales que están realizando las labores de Oficial Técnico deben permanecer en la unidad apropiada, entendiéndose que ocurrió meramente un cambio de nombre en cuanto al puesto, por razón de la acción arbitraria de la Autoridad. A esto añadió que las partes válidamente han estado negociando la unidad apropiada.

El 10 de diciembre de 1996, después de concedida la prórroga solicitada, la Autoridad presentó Excepciones al Informe y Recomendación de la Jefa Examinadora. En su escrito sobre excepciones la Autoridad planteó que no puede negociar unos puestos con la unión estableciendo definiciones distintas a las dispuestas por ley o reglamento. Argumentó que en el caso de autos existe un conflicto de interés al pretender que empleados unionados manejen documentos confidenciales de expedientes médico, personal, nóminas, negociación colectiva, emisiones de bonos, información pertinente a litigios pendientes donde la propia unión que lo representa es parte litigante en muchas ocasiones. Arguyó además que resulta contradictorio que el "Reglamento para la Administración de documentos Públicos en la Rama Ejecutiva"<sup>2</sup> le imponga condiciones a las uniones para tener acceso a determinados documentos, señalando el convenio como base que da la facultad de solicitar la información, y que sea el personal a cargo del manejo de los documentos parte de la organización obrera que los solicita.

---

<sup>2</sup> Dicho Reglamento fue creado por disposición del Artículo 20 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Servicios Generales", y del Artículo 4, inciso (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 4-A, incisos (1), (2) y (3) de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos".

Reiteró la Autoridad que existen unas normas reglamentarias que por ley viene obligada a cumplir y que no le permite utilizar personal unionado para dar cumplimiento a las mismas sin correr un riesgo de filtración indebido. A su vez aceptó que las funciones que realizan los Oficinistas Confidenciales son básicamente las mismas que las que realizaban los Oficiales Técnicos, pero no así la clasificación de los documentos que manejan. Finalmente, argumentó que la U.T.I.E.R. no presentó evidencia fehaciente que derrotara la clasificación confidencial de los documentos que manejan los empleados que se desempeñan como Oficinistas Confidenciales.

Antes de emitir nuestra Orden es importante señalar en el presente caso, que la composición de la unidad apropiada es cuestión de la exclusiva jurisdicción de esta Junta y sus determinaciones sobre el particular no han de ser alteradas en ausencia de arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o ilegalidad. No obstante, dicha facultad no afecta la función exclusiva del foro judicial revisor de emitir una decisión final sobre cuestiones de derecho en cuanto a la composición de la unidad apropiada, máxime cuando se plantea una reclamación de derechos constitucionales cuya dilucidación final corresponde a dicho foro.<sup>3</sup> Cabe señalar también, que de ordinario la revisión judicial de una orden de esta Junta, en caso corriente de petición de clarificación de la unidad apropiada, procede únicamente por la vía colateral, como parte de una determinación de esta Junta sobre alguna práctica ilícita del trabajo.<sup>4</sup>

Luego de estudiar el expediente completo del caso, incluyendo las Excepciones presentadas por la Autoridad, adoptamos el Informe de la Jefa Examinadora como nuestra Decisión y Orden.

---

<sup>3</sup> Pérez Maldonado v. Junta de Relaciones del Trabajo, 93 JTS 38 (12 de marzo de 1993).

<sup>4</sup> Universidad de Puerto Rico v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios, 94 JTS 92 (13 de junio de 1994).

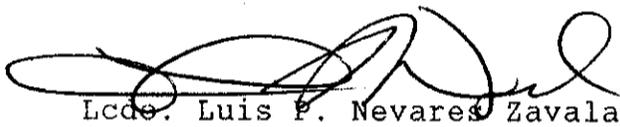
## ORDEN

En virtud de la facultad que nos confiere el Artículo V, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta adopta las recomendaciones del Informe de la Jefa Examinadora y Ordena que el puesto de Oficial Técnico, adscrito a la División de Microfilmación de la Oficina de Administración de Documentos de la Autoridad, permanezca en la unidad apropiada de negociación colectiva que representa la U.T.I.E.R.

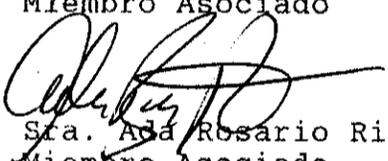
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, puerto Rico, a 23 de enero de 1997.



  
Lcde. Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

  
Gdo. Héctor M. Aponte Ortiz  
Miembro Asociado

  
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

## NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908
2. Sr. José A. Valentín Marítnez  
Presidente del Consejo Estatal U.T.I.E.R.  
Apartado 13068, Santurce Sta.  
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Autoridad Energía Eléctrica  
División Procedimientos Especiales  
Apartado 13985, Santurce Sta.  
Santurce, Puerto Rico 00908

- 4. Lcdo. Pedro Rivera Pérez  
A.E.E. Procedimientos Especiales  
Apartado 13985, Santurce Sta.  
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 1997.

*Leonor Rodríguez Rodríguez*  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta

